

S.C. A. n° 560, L. XLI.

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

- 1 -

Por disposición del Alto Tribunal y en atención a las vistas conferidas a las partes en orden a la ley n° 26.412, se corre nueva vista a esta Procuración General de la Nación en la presente causa, en la que se emitió dictamen sobre el fondo del asunto el 25 de octubre de 2007 (v. fs. 345/349, 351 y -falta la foliatura- 378).

Corresponde recordar que, a partir del dictado de la ley n° 26.412 (BO: 22/09/08) y con el propósito de "garantizar el servicio público de transporte aerocomercial de pasajeros, correo y carga", el Estado Nacional procederá al rescate de Aerolíneas Argentinas S.A. y de Austral Líneas Aéreas - Cielos del Sur S.A. -y sus empresas controladas: Jet Paq S.A., Optar S.A. y Aerohandling S.A.- "... por compra de sus acciones societarias." (cfse. art. 1°).

Por su parte, y en relación con lo debatido en la causa, se autoriza "... la cesión a los empleados de Aerolíneas Argentinas S.A. y Austral Líneas Aéreas - Cielos del Sur S.A. por hasta un máximo del DIEZ POR CIENTO (10%) del paquete accionario de las respectivas empresas, de conformidad con el Programa de Propiedad Participada." (cfse. art. 4°).

En ese marco, y a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 1° de la ley n° 26.412, se declaran de utilidad pública y sujetas a expropiación con arreglo a la ley n° 21.499, las acciones de las sociedades anónimas mencionadas -y las de sus controladas-, exceptuándose "... de lo dispuesto precedentemente las acciones de propiedad del Estado y las de los trabajadores de las referidas empresas..." (cfse. arts. 1° y 4°, ley n° 26.466, BO: 24/12/08).

Allende ello, se reitera la habilitación a ceder las acciones representativas del capital social a los trabajadores de las Empresas Aerolíneas Argentinas y Austral Líneas Aéreas - Cielos del Sur S.A. -y de sus controladas- hasta un máximo del diez por ciento de sus paquetes accionarios, de conformidad con el Programa de Propiedad Participada (cf. art.

5°, ley n° 26.466), puntualizando la reglamentación que se trata del Programa aprobado por el decreto n° 596/95 y que esa cesión se autoriza, al Ministerio respectivo, una vez finalizado el proceso de expropiación dispuesto en la ley n° 26.466 (cfse. art. 6°, dec. n° 2.347/08, BO: 09/01/09).

Tanto la ley n° 26.412 como la ley n° 26.644 son reglas de orden público (arts. 10 y 7°, respectivamente), y ambos preceptos receptan la intervención en el trámite de la "Comisión Bicameral de Reforma del Estado y Seguimiento de la Privatizaciones", creada por el artículo 14 de la ley n° 23.696 (cfse. arts. 2° y 7°, ley n° 26.412; 3°, ley n° 26.466; y 9°, dec. n° 2.347/08).

A su turno, y en torno a las vistas referenciadas, Aerolíneas Argentinas expresa que "estará a lo dispuesto en las mencionadas leyes n° 26.412 y 26.466" (v. fs. 361); mientras que, por su lado, el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios destaca que la postura del Estado Nacional fue explicitada por Aerolíneas Argentinas. "... no restando a criterio de esta Dirección el dictado de la resolución judicial que dirima la cuestión de autos." (v. fs. 377).

La accionante, a su vez, tras hacer hincapié en la redacción poco feliz del artículo 4° de la ley n° 26.412 y en que dicha disposición ratifica la vigencia de la ley n° 23.696, resalta que esa norma ya había adjudicado el diez por ciento del paquete accionario a los suscriptores del PPP, sin posibilidad de disminuir ese porcentaje ni aun en el supuesto de futuros incrementos de capital, y que la ley n° 24.466 exceptúa del proceso expropiatorio a la participación obrera.

Concluye que el espíritu de las leyes n° 26.412 y 26.466 reconoce con nitidez el derecho de los integrantes del PPP, creado e instrumentado por la ley n° 23.696, al diez por ciento del paquete accionario de Aerolíneas Argentinas S.A., pese a lo cual -arguye- dicha legislación no pone fin al presente proceso pues subsisten aspectos litigiosos, como la responsabilidad de los accionistas mayoritarios y administradores en la gestión empresarial y del PPP -arts. 6°, ley n° 26.466, y 7° y 8° dec. regl.- y lo relativo a las costas del litigio (cf. fs. 363/364).

S.C. A. n° 560, L. XLI.

*Procuración General de la Nación*

En este punto, en el marco del sistema legal recientemente sancionado, cabe dejar subrayado que los litigantes no aportaron al pleito ningún elemento de juicio novedoso, fáctico o jurídico, con posterioridad a la concesión del recurso federal (v. fs. 336/7: 10/02/05) y, especialmente, a partir de las vistas referenciadas en el inicio del dictamen (fs. 351; 20/08/09).

También cabe dejar anotado que lo referente a la determinación de los empleados con derecho de acceder al PPP de Aerolíneas Argentinas S.A., de acuerdo con lo dispuesto en la ley 23.696 y su reglamentación, y el momento a considerar a tal efecto, fue esclarecido en los precedentes de Fallos: 332:877.

- II -

Sentado lo anterior, no advierto que de las presentaciones de las partes o de las disposiciones en examen se deriven consecuencias que puedan tornar inoficioso un fallo de V.E. en torno al asunto litigioso -a saber: la nulidad de la resolución asamblearia del 15/10/00 que pautó la forma de integración del aumento de capital aprobado-, por lo que me remito a lo dictaminado en fojas 345/349.

Lo anterior es así, máxime, cuando la cesión autorizada al Ministerio de Planificación Federal -"... hasta un máximo del diez por ciento del paquete accionario de las respectivas empresas..." (arts. 4°, 5° y 6° de la legislación y reglamento, respectivamente)-, tendrá lugar, en su caso, "... una vez concluido el proceso de expropiación previsto en la ley n° 24.466". (v. art. 6°, dec. reglamentario), sobre cuya actualidad los contendientes nada han manifestado.

Buenos Aires, 30 de junio de 2010.

*Caf*  
Cecilia Vázquez Berrostequi  
Prosecretaría Letrada  
Procuración General de la Nación

05/04/10